

NOTA A DESPACHO. Popayán, 1º de febrero de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Unión marital de hecho.
Rad. 19001-31-10-001-2021-00015-00

Auto No.80.

Popayán, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La señora LUCRECIA VELASCO presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ESTE ÚLTIMA, en contra del señor OSWALDO ENRIQUE RIVERA VELASCO en calidad de hijo de presunto compañero permanente, EMILIO RIVERA NARVAEZ (Q.E.P.D), y en contra de personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observa unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Atendiendo la circunstancia que se informa que por parte del sucesor determinado a título universal del causante EMILIO RIVERA NARVAEZ(QEPD), no se ha dado apertura al proceso de sucesión notarial o judicial, debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados.

Lo anterior, por cuanto se observa se confunde el emplazamiento de los herederos indeterminados al que se hizo alusión, con el emplazamiento de los eventuales acreedores de la sociedad conyugal, y/o de las personas desconocidas e indeterminadas que consideren tener algún derecho sobre los bienes del causante, aspecto este que solo es propio de la liquidación de la sociedad patrimonial, en el evento de que a ello hubiere lugar, y en la oportunidad correspondiente.

En ese sentido, la pretensión cuarta no es propia de esta clase de procesos y debe ser excluida, lo que es indispensable además para que la parte demandada pueda ejercer eficazmente el derecho de defensa e igualmente para efectos de la fijación del litigio al tenor de lo dispuesto en los arts 372 y 373 del CGP..

Por otro lado, de la lectura del poder allegado, se observa que el mismo es insuficiente, toda vez que ha sido conferido a fin de que se inicie y lleve hasta su terminación proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y como

consecuencia se ORDENE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL (MORTIS CAUSA) lo que no es congruente con la demanda incoada, teniendo en cuenta que el pronunciamiento relativo a la disolución de la sociedad patrimonial es consecuente de una previa declaratoria de existencia de la misma, conforme se señala en la pretensión segunda del libelo incoado (lo que se omite en el poder).

Adicionalmente, el memorial poder no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020, para efectos de reconocimiento de personería, como lo recordó la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto de Radicado 55194 del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, al señalar :

“

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

...”

De igual manera en dicho documento, no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Así mismo, se hace necesario se exprese de manera clara y precisa, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda incoada, la fecha de inicio de la presunta unión marital y sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, lo anterior teniendo en cuenta que en el hecho primero del libelo incoado se enuncia de manera general, que la señora LUCRECIA VELASCO convivió con el señor EMILIO RIVERA NARVAEZ desde aproximadamente el año 1977.

Igualmente, se requiere se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones perseguidas.

Se ha omitido aportar los registros civil de nacimiento o la partida de bautismo, según fuere el caso de los presuntos compañeros permanentes señores LUCRECIA VELASCO y EMILIO RIVERA NARVAEZ (QEPD), documentos que deben allegarse con las respectivas anotaciones marginales, lo mismo que de matrimonio en el evento de fueren casados

legalmente. Lo anterior a efecto de determinar con precisión la existencia o no de un vínculo matrimonial, conforme lo indica la Ley 54 de 1990

Aunado a lo anterior, advierte el despacho que no se indica el canal digital donde debe recibir notificaciones la parte demandante, o en su defecto la dirección física de la misma, ya que la suministrada corresponde a la del apoderado judicial, lo que debe hacerse en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del art. 82 del Código general del proceso, y de manera concreta atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en armonía con el artículo 8° del precitado decreto.

Finalmente, no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de ella y de sus anexos a la parte demandada cierta, lo que debe hacerse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, la DISOLUCION y LIQUIDACION DE ESTE ÚLTIMA, presentada a través de apoderado judicial, por la señora LUCRECIA VELASCO en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c47beb90f2ea472dec2dda3aaa07d544ccee9cd32fe026a387cbb3a4b2fe44bf

Documento generado en 01/02/2021 06:11:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>